

DIARIO OFICIAL

Año XV.

Bogotá, viernes 27 de junio de 1879.

Número 4,449.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 36 de 1879 (20 de junio), por la cual se fija un término para la reclamación de créditos pertenecientes a extranjeros	6839
Lei 37 de 1879 (20 de junio), que concede una autorización al Poder Ejecutivo	6839
Proyecto de lei objetado—Lei. por la cual se modifica la 38 de 1878, que eximió del pago de derechos de importación varios objetos.	6839
Senado de Plenipotenciarios—Acta de la sesión extraordinaria del 4 de junio de 1879.	6839
Proposición aprobada por el Senado de Plenipotenciarios a la memoria del doctor Andrés María Pardo	6840
Cámara de Representantes—Acta de la sesión del día 4 de junio de 1879.	6840
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Contrato por el cual se le concede privilegio al señor José María Duque, para hacer el paso del río Magdalena entre los puertos de Bolegas de Bogotá i Caracolí.	6840
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Contrato número 29 de 1879 (18 de junio), celebrado con el Banco de Bogotá, sobre empréstito de sesenta mil pesos	6841
Relación de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería jeneral de la Unión	6841
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencias	6841
Avisos	6842

Poder Lejislativo.

LEI 36 DE 1879

(20 DE JUNIO),

por la cual se fija un término para la reclamación de créditos pertenecientes a extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Las reclamaciones por empréstitos, suministros i espropiaciones o daños causados durante la guerra, a los extranjeros que no hayan perdido su carácter de neutrales i que puedan decidirse administrativamente con arreglo a la lei 57 de mil ochocientos setenta i ocho, continuarán admitiéndose hasta el treinta i uno de agosto del presente año. En consecuencia, se fija como término improrrogable, para que dentro de él se hagan las espedidas reclamaciones, el tiempo que falta del actual período fiscal.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que arregle con los señores Eli Pinedo i C. e Isaac Pinedo Junier, súbditos holandeses, el importe de la indemnización a que tienen derecho por el valor de la casa i demas objetos destruidos en el incendio que tuvo lugar en la ciudad de Riohacha en la guerra de mil ochocientos sesenta i siete, así como tambien los demas perjuicios que sufrieron por consecuencia de aquel.

Art. 3.º Así mismo se autoriza al Poder Ejecutivo para que si encuentra debidamente comprobado el crédito de los herederos del Capitan Pedro Dautant, procedente del embargo del buque corsario "Gran Guaicurú" i de la goleta "Los tres corazones" que hizo el Almirante Brion, por cuenta de la República de Colombia en mil ochocientos diez i nueve, celebre un convenio para el reconocimiento i pago de dicho crédito, el cual se llevará a efecto sin necesidad de posterior aprobación del Congreso.

Art. 4.º Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si encuentra debidamente comprobado el crédito de la señora Rita Suárez de Godoi, procedente de daños causados en la guerra de mil ochocientos sesenta, celebre un contrato para el reconocimiento i pago de dicho crédito, el cual se llevará a efecto sin necesidad de posterior aprobación del Congreso.

Art. 5.º El reconocimiento i pago de los créditos de que tratan los artículos anteriores, se hará del modo i en los términos que dispone la lei 57 de mil ochocientos setenta i ocho, dándose por concluidas las partidas necesarias en el Presupuesto de la vijencia en curso.

Art. 6.º Reconócese a favor de Baltasar Parédes Cuéllar el crédito de cuatrocientos pesos (\$ 400) que le serán pagados del Tesoro de la Unión en la forma i términos que lo tenga a bien el Poder Ejecutivo. En tal virtud, éste podrá entrar en arreglo con el acreedor para la cancelación del crédito reconocido.

Dada en Bogotá, a dieciséis de junio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ ARAÚJO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ESTANISLAO SILVA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Adolfo Cuéllar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Enrique Gaona.

Bogotá, 20 de junio de 1879.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO.

LEI 37 DE 1879

(20 DE JUNIO),

que concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que arregle, como mejor lo crea conveniente a los intereses nacionales, con el señor Agustín Yáñez, los términos en que debe llevarse a efecto la resolución de la Secretaría de Hacienda i Fomento, de fecha 30 de enero de mil ochocientos setenta i tres, por la que se adjudican al señor Agustín Yáñez tres mil quinientas noventa i nueve hectaras i sesenta i cinco metros cuadrados de tierras baldías en el Estado soberano de Santander.

§. El contrato que celebre el Poder Ejecutivo con el señor Agustín Yáñez, de acuerdo con este artículo, no estará sujeto a la aprobación del Congreso.

Art. 2.º La suma que necesite gastar el Poder Ejecutivo para hacer cumplido uso de esta autorización, se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la próxima vijencia económica.

Dada en Bogotá, a dieziocho de junio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ ARAÚJO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

F. ANGULO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Manuel Amador F.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Enrique Gaona.

Bogotá, 20 de junio de 1879.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

H. WILSON.

PROYECTO DE LEI OBJETADO.

LEI. por la cual se modifica la 38 de 1878, que eximió del pago de derechos de importación varios objetos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El vino en barriles, pipas, cuarterolas o botellas pertenecerá a la segunda clase de la tarifa.

§. Exceptuase el vino tinto, sea cual fuere su envase, que se importará libre de derechos.

Art. 2.º Se considerarán incluidos en la primera clase de la tarifa, la cerveza, el feldespato i el yeso sin calcinar i en polvo para la fabricación de loza, el alambre i ganchos a propósito para cerros, la potasa cáustica, la resina de pino o pez rubia i el sebo en rama o compactado para la preparación del jabón, las tabletas destinadas a la construcción de cajetas de fósforos i los palillos para hacer éstos.

Art. 3.º La tinta en tarros para escribir, el ácido estéarico i las mechas trenzadas a propósito para la fabricación de velas ceceléricas, se considerarán incluidos en la segunda clase de la tarifa.

Art. 4.º Las máquinas de coser, sea cual fuere su especie, los materiales para los puentes de alambre i de hierro que hayan de construirse en la República, los arados de cualquier clase que se introduzcan para los usos de la agricultura, los para-rayos i los relojes para el uso público de los distritos, pertenecerán a la primera clase de la tarifa.

Art. 5.º Se exceptúan tambien del pago de derechos de importación, los aparatos, útiles i sustancias destinados al establecimiento, sostenimiento i mejora del alumbrado público de todas las poblaciones de la República.

Art. 6.º El zinc en láminas, el papel de imprenta i el plomo manufacturado en letras i demas objetos de imprenta, corresponden a la primera clase de la tarifa; el zinc manufacturado a la segunda, i en tubos a la tercera.

Art. 7.º Las exenciones establecidas en esta lei empezarán a rejir desde el 1.º de setiembre próximo.

Art. 8.º Queda en estos términos modificada la tarifa de Aduanas.

Dada en Bogotá, a once de junio de mil ochocientos setenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

D. ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ESTANISLAO SILVA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Adolfo Cuéllar.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Enrique Gaona.

Bogotá, 17 de junio de 1879.

Devuélvase a la Cámara de su orijen con las observaciones acordadas.

El Presidente de la Unión,

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

H. WILSON.

OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

Con fecha 30 de abril del presente año os devolví, para los efectos del artículo 56 de la Constitución, el proyecto de lei "por la cual se modifica la 38 de 1878, que eximió del pago de derechos de importación varios objetos." Ni en nuestras sesiones ordinarias, ni durante la prórroga de ellas tuvisteis ocasión de considerar las observaciones que entonces sometí a vuestro ilustrado examen, i el proyecto mencionado quedó pendiente

a la época en que el Congreso se puso de hecho en receso en los primeros días del mes de mayo.

Convocados a reunirse en sesiones extraordinarias, por el decreto número 231 de 1879 (12 de mayo), abristeis dichas sesiones el 17 del propio mes, i en el curso de ellas tomásteis en consideración las observaciones hechas al proyecto en referencia en las sesiones anteriores.

El artículo 60 de la Constitución dice: "Tudo proyecto lejislativo que, al ponerse en receso las Cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas."

Ante esta clara disposición, i en presencia de lo acontecido con el proyecto de lei que examino, juzgo que la tramitación que se le ha dado en las deliberaciones de las Cámaras en las actuales sesiones, no se aviene con las reglas constitucionales.

Por la gravedad de las consideraciones que acabo de esponer, mui respetuosamente os devuelvo el proyecto de lei "por la cual se modifica la 38 de 1878, que eximió del pago de derechos de importación varios objetos," que recibí con mensaje del ciudadano Presidente de la honorable Cámara de Representantes, fecha 11 del presente mes, para que resolvais sobre mis observaciones lo que estiméis conveniente.

Bogotá, 17 de junio de 1879.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

H. WILSON.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion extraordinaria del 4 de junio de 1879.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO ALDANA.

En la ciudad de Bogotá, a las doce i treinta minutos del día 4 de junio de 1879, se abrió la sesión del Senado con el quorum reglamentario.

Los ciudadanos Araújo, Colunje, Espriella i Toro dejaron de concurrir lejítimamente excusados.

La Cámara se ocupó de los siguientes asuntos:

I.

Se leyó el acta de la sesión anterior i fué aprobada sin observaciones, lo mismo que la diligencia del día de ayer; firmándose en seguida el acta correspondiente al día 30 de mayo último.

II.

Dióse cuenta:

De la relación de negocios sancionados por la Presidencia;

De la nota número 33 del Secretario de la Cámara de Representantes, fecha 2 del presente, en la cual comunica que esa Corporación negó en primer debate el proyecto de lei "adicional a la 71 de 23 de junio de 1876, que concede amnistía por ciertos delitos i que hace algunas condonaciones;"

De la número 34 del mismo empleado i de igual fecha, en la que participa que la Cámara de Representantes conviene en ceder el salon de sus sesiones en el Capitolio nacional para la celebración de ciertos actos universitarios;

De la número 35 del citado señor Secretario, fecha 2 del presente, en la cual transcribe la resolución acordada por la honorable Cámara de Representantes con motivo de la guerra existente entre Chile, Perú i Bolivia, i en la que se escita al Senado a adoptar una providencia por medio de la cual se disponga que el Poder Ejecutivo envíe instrucciones al Ministro colombiano en Quito para que interponga la mediación del Gobierno de la Nación a fin de terminar pacíficamente aquel conflicto. A propósito de esta nota, el ciudadano Sánchez hizo la siguiente proposición, que fué aprobada:

"Pasa la nota leída al estudio de la comisión encargada de informar sobre los documentos que el Poder Ejecutivo ha pasado al Senado, referentes a la guerra que ha estallado entre las Repúblicas de Chile por una parte, i Perú i Bolivia por otra;" i